



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

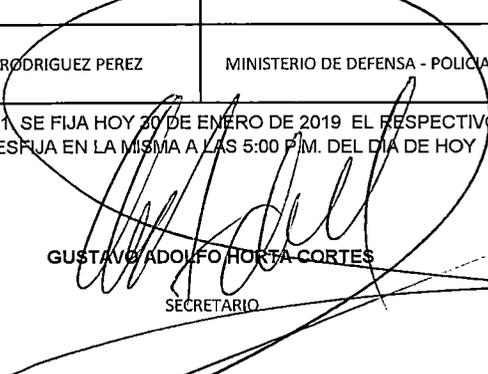
ESTADO NO. 006

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30/01/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160022700	N.R.D.	MARITZA CORONADO LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 EL CUAL RESOLVIO CONFIRMAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA, Y SIN CONDENA EN COSTAS	29/01/2019	1	100
410013333006	20160027800	N.R.D.	MARGARITA SEPULVEDA ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 EL CUAL RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA APELADA, Y SIN CONDENA EN COSTAS	29/01/2019	1	111
410013333006	20160031900	N.R.D.	ALBENIZ HOYOS HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 EL CUAL RESOLVIO CONFIRMAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA, Y SIN CONDENA EN COSTAS	29/01/2019	1	94
410013333006	20160032500	N.R.D.	NELSON MARIO QUINTERO POLANCO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 EL CUAL RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA APELADA, Y SIN CONDENA EN COSTAS	29/01/2019	1	70
410013333006	20180008000	N.R.D.	GERARDO ERNESTO GARRIDO GOMEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE CONFIRMA LOA PROVIDENCIA RECURRIDA QUE RECHAZO LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD	29/01/2019	1	33
410013333006	20180039300	R.D.	MARIA IGNACIA ROJAS ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	AUTO RECHAZA DEMANDA	29/01/2019	1	564
410013333006	20180039700	CONTRACTUAL	MEDARDO RAMIREZ URREA	MUNICIPIO DE YAGUARA HUILA	AUTO RECHAZA DEMANDA	29/01/2019	1	57
410013333006	20190000100	EJECUTIVO	ALVARO SALAMANCA CERON Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	29/01/2019	1	540

410013333006	20190000200	N.R.D.	MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA	COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA	29/01/2019	1	641
410013333006	20190001100	N.R.D.	FRANCI BIBIANA SANCHEZ ARIAS	RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	29/01/2019	1	114
410013333006	20190001400	N.R.D.	JOSE NOLBERTO PERDOMO BORRERO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	29/01/2019	1	39
410013333006	20190001800	N.R.D.	JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PEREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	29/01/2019	1	49

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 30 DE ENERO DE 2019, EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



100

29 ENE 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARITZA CORONADO LOSADA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00227 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision en audiencia del 11 de octubre de 2017 (fl. 97) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2017 (fls. 72-78).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2018 (fls. 25-42 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes confirmando parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial, y sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de diciembre de 2018, a través de la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia apelada, y sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO No. 206 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 Jun/19 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____

Secretario



111

29 ENE 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARGARITA SEPULVEDA ORTIZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00278 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 25 de septiembre de 2017 (fl. 107) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2017 (fls. 88-93).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2018 (fls. 22-39 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

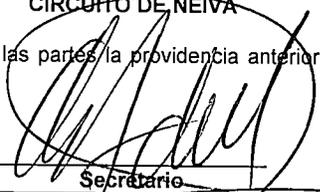
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de diciembre de 2018, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada, y sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes/la providencia anterior, hoy 30-Ene/19 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretario



94

Neiva, 29 ENE 2019

DEMANDANTE: ALBENIZ HOYOS HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00319 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision en audiencia del 11 de octubre de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2018³, resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes confirmando parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial, y sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de diciembre de 2018, a través de la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia apelada, y sin condena en costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Acta Audiencia Folio 91, cuaderno principal.

² Proferida en la audiencia inicial, según acta folios 67-72, cuaderno principal.

³ Folios 20-38 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>006</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 Enero/19</u> a las 7:00 a.m.	 _____ Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



70

29 ENE 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: NELSON MARIO QUINTERO POLANCO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00325 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 25 de septiembre de 2017 (fl. 64), este Despacho resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 30 de agosto de 2017 (fl. 55-57).

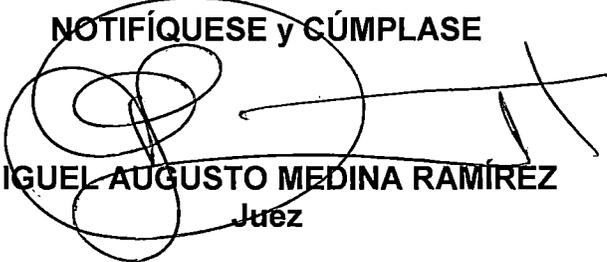
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2018 (fls. 20-35 C. segunda instancia), resolvió revocar la sentencia dictada en primera instancia proferida por este despacho judicial, y accedió parcialmente a las pretensiones sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de diciembre de 2018, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 066 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30-Ene/19 a las 7:00 a.m.



~~Secretario~~
~~EJECUTORIA~~

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____

Secretario



93

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 ENE 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180008000
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GERARDO ERNESTO GARRIDO GOMEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 10 de abril de 2018¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra el auto del 07 de marzo de 2018, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

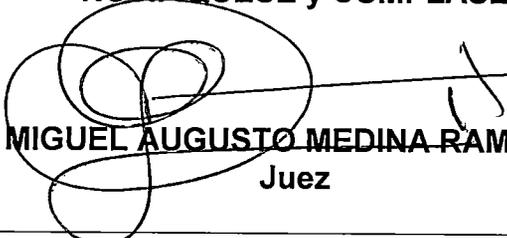
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de diciembre de 2018², resolvió confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 19 de diciembre de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la providencia recurrida que rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 206 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30-Ene-19 a las 7:00 a.m.


 Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

 Secretario

¹ Folio 29.

² Folios 4-7, cuaderno Tribunal



Neiva, 29 ENE 2019

DEMANDANTE: MARIA IGNACIA ROJAS ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO HUILA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00 393 00

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2018¹, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de Reparación Directa, por no reunir los requisitos legales al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora procediera a la corrección de la solicitud.

Mediante memorial presentado en fecha 18 de diciembre de 2018 (folios 554-562), la parte actora manifiesta subsanar la demanda, Y una vez revisado el contenido del escrito, se advierte que no se subsanaron los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda, entre los cuales estaban la definición del perjuicio y con ello el medio de control.

La parte actora ratifica que la pretensión es de reparación directa, y mantiene condiciones de imputación a la actuación administrativa, en especial el hecho nueve (9), decimo catorce (14) al décimo sexto (16), y mantiene una imputación normativa general en el capítulo disposiciones violadas y concepto de violación.

En el auto inadmisorio se manifestó que el acto administrativo que se invoca como generador del daño no había sido revocado directamente, ni declarado nulo por autoridad judicial, por lo cual solo tenía la posibilidad de discutir los efectos del acto más no la legalidad o ilegalidad del acto administrativo según la cita de la providencia.

En el escrito de subsanación reitera un perjuicio que estima es producto del acto administrativo de recuperación del espacio público; la terminación de su relación laboral con una empresa privada de servicio públicos.

El fundamento de la exigencia es la tesis del Consejo de Estado que es prudente volver a citar²:

"En aplicación de la primera hipótesis, esto es que la fuente de los daños que alega la parte actora lo sea la expedición de un acto legal, la Sala ha afirmado que: "... la jurisprudencia colombiana empezó a admitir la hipótesis de que un acto legalmente expedido pudiera causar daños y que tales daños pudieran ser objeto de reparación por rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. "Por lo que hace a la violación de éste principio, es necesario entender, ante todo, que el mismo es un resultado colateral, residual de una actuación de la Administración orientada a cumplir su misión del servicio público, que se traduce en un perjuicio que pone en una situación de desequilibrio ante las cargas públicas a la víctima o víctimas del mismo, es decir, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la Administración debe indemnizar.2 "Ha dicho la Corporación, que responde el Estado a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.3 (...)"Dicho planteamiento fue reiterado en las sentencias de 22 de mayo de 1997, Exp. 4207, Actor: Sdad Las Mercedes Ltda. Hnos y Cía S en C.S., M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez;

¹ Folio 551-552, cuaderno 3.

² Sentencia del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437)

de 8 de mayo de 1997, Exp. 4208, Actor: Sdad Operaciones Bursátiles S.A. Comisionista de Bolsa, M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa; y de 8 de mayo de 1997, Exp. 4291, Actor: Kokorico Ltda., M.P. Juan Alberto Polo Figueroa, de la Sección Primera del Consejo de Estado.”

La demanda no expresa la condición del perjuicio y la actuación administrativa, no se explica aunque sea en forma exigua que tiene que ver una actuación legítima de restitución de un predio público con la terminación de la relación laboral.

Se podría afirmar que es porque la restitución dejó sin predio a la empresa y con ello la empresa optó por cerrar y terminar la relación laboral, pero esa acción no es una consecuencia directa o siquiera conexa o causal, es el empleador quien decide terminar la relación laboral y no el acto administrativo.

Es más, es extraña la falta de coherencia en la pretensión pues, si existe una conducta ilegítima como la ocupación de un predio público, y se reconoce como legal el acto administrativo que así lo declara, ¿Que carga exorbitante o imposición extraña se realiza?, ninguna se desarrolla en la demanda, el acto administrativo ordena es la restitución del bien y nada más.

Para comprender mejor esta conclusión se hace necesario presentar ejemplos extremos de las razones que permiten determinar la no superación del defecto enrostrado. Si fuese una conducta delictiva como el expendió de estupefacientes en un inmueble comercial y la autoridad pública cerrara el establecimiento, capturara a quienes participan de la actividad y ordenara la extinción de dominio, ¿es admisible que las personas que cometían en ilícito eso presentaran una demanda contencioso administrativa no discutiendo la legalidad de la actuación administrativa o judicial, pero sí que ello le trajo daños, porque dejó de generar ingresos económicos a su familia, que se vio privado de su libertad y perdió su patrimonio consistente en el inmueble?.

Donde la demanda puede cumplir con todos los requisitos formales de ley, entonces ¿la autoridad judicial debe adelantar un proceso porque simplemente se afirma un daño?, a consideración de este titular la respuesta debe ser negativa, no se trata de una evaluación anticipada de la pretensión, es una evaluación de la demanda, debe existir un mínimo de coherencia, razón, lógica y fundamento, entre la pretensión y el medio de control.

Otro ejemplo, es el caso de vendedores ambulantes, personas que realizan una actividad comercial en espacio público, y que las autoridades administrativas en uso de sus funciones realicen acciones de control del mismo, y se presente una demanda con todas las formalidades de ley, y su pretensión sea el pago de los ingresos de toda su vida comercial que no pueden realizar en el espacio público porque el Estado se los prohíbe.

Otro ejemplo, sería la decisión de la administración pública en un proceso de quiebra o insolvencia de un empresario, comerciante o industrial, que termine con el cierre o liquidación de su empresa y los trabajadores demandaran al Estado porque se terminaron sus contratos laborales.

Las acciones en los tres ejemplos del Estado son legítimas y si bien a consideración de terceros sus efectos los califiquen como daño, los mismos son una consecuencia normal, simple, común y general, y debe ser quien presenta la acción judicial, el que debe cumplir y asumir un mínimo de rigor de presentar la desproporción o quebrantamiento de las cargas públicas y una relación con el acto administrativo, recordando que en esta jurisdicción se actúa obligatoriamente a través de abogado.

Además el juez no puede a su arbitrio calificar o evaluar una conducta, menor cuando se tratan de efectos de actos administrativos, en este caso no basta el

565

afirmar la prerrogativa constitucional y legal de responsabilidad del Estado (enunciación y transcripción del artículo), el derecho al trabajo y la familia para sustentar el daño, y por tanto, debe existir un mínimo de fundamento legal o fundamentos de derecho, que en este caso es la argumentación del rompimiento de las cargas públicas y por ello, la presente demanda carece del requisito expresado en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Por lo cual, de conformidad a la imputación efectuada en los hechos de la demanda no cabe duda que su reproche es directo frente al acto administrativo, su fundamento y tramite y por lo cual el medio de control corresponde en este caso el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Frente a este medio de control es necesario tener en cuenta la oportunidad de presentación de la demanda, según lo dispuesto en el inciso d) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en el término de (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, del acto administrativo.

Bajo estas condiciones en el presente caso se advierte que operó el fenómeno de la caducidad, pues si bien, no se anexa prueba que acredite la fecha de notificación de la Resolución No. 100.47.296 del 07 de junio de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición (fl. 517-524, cuaderno 3 del expediente), se tiene que la ejecución de la Resolución 100.47.232 del 12 de mayo de 2017 (fl. 492-509), se llevó a cabo en diligencia de restitución de bienes de uso público e interés público, el día 22 de septiembre de 2017 (f. 532-538).

De lo anterior es evidente que el término legal para presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses), se encuentra superado, razón por la cual la demanda debe de ser rechazada, según lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

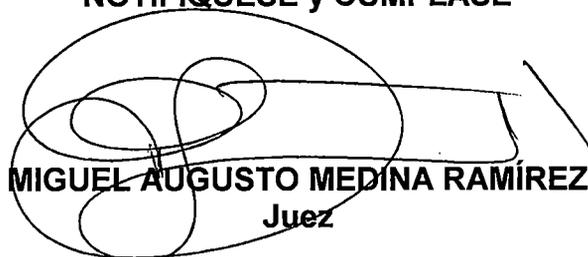
RESUELVE:

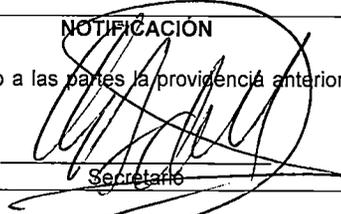
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>006</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-ener/19</u> 7:00 a.m.	 Secretario	
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2019

DEMANDANTE: MEDARDO RAMIREZ URREA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARA
 MEDIO DE CONTROL: CONTORVERSA CONTRACTUAL
 RADICACIÓN: 41001333300620180039700

Mediante providencia del 10 de diciembre 2018, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 55 vto. del expediente se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>006</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-Enero/19</u> 7:00 a.m.	 Secretaría
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretaría	

57



540

Neiva, 29 ENE 2019

DEMANDANTE: ALVARO SALAMANCA CERON Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062019 00 001 00

I. CONSIDERACIONES

Se advierte que en el presente caso un número plural de personas, a través de mandatario judicial, presentan demanda ejecutiva en contra del Ministerio de Educación, teniendo como título base de ejecución varias sentencias judiciales proferidas por diferentes juzgados administrativos.

Al respecto la ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En efecto, en el caso concreto, se tiene que lo pretendido por el actor es la ejecución derivada de algunas sentencias judiciales proferidas por la misma jurisdicción. Ante lo cual es procedente el trámite ejecutivo invocado.

No obstante y teniendo en cuenta que en la presente demanda se hace una acumulación de pretensiones (distintos demandantes, diferentes títulos ejecutivos); resulta preciso señalar en este punto, que en las demandas ejecutivas no es posible acumular pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, en donde se señala la posibilidad de acumular pretensiones de **nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa**, además que el juez debe de ser competente para conocer de todas.

Frente a la competencia de la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica¹ manifestó:

“En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”. Resaltado propio.

¹ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Más adelante en el mismo auto, el Consejo de Estado, manifestó:

“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia²¹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.”

Bajo estas condiciones, al revisar el documental aportado con la presente demanda, se advierte lo siguiente:

Respecto al demandante **Álvaro Salamanca Cerón**, no se aporta copia de la providencia², que se pretende ejecutar, solo se halla el acto administrativo que acata el fallo judicial, Resolución 2164 del 05 de mayo de 2014 (fl. 51-57), en donde se refiere dar cumplimiento a la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva**³.

E cuanto al demandante **José María Guzmán Mazorra**, a quien se le reconoció la sustitución pensional en calidad de conyugue de la señora Mariela Tovar Peña, según Resolución 459 del 27 de mayo de 2016 (fl. 211-213), se advierte que la sentencia fue proferida por el **Juzgado Primero Administrativo de Neiva** (fl. 182-194).

Respecto del señor **Guillermo Zúñiga Ramos**, se tiene que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Neiva, sin embargo la expedición de copias auténticas y certificación se emite por el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva**.

Por su parte en relación con la señora **Serafina Gómez**, se advierte que la sentencia de primera instancia fue proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión** (fl. 98-105), al igual que el auto mediante el cual se obedece lo resuelto por el superior (fl. 109).

Hasta este punto, es preciso anotar que aplicando el factor de conexidad este despacho judicial **no es competente**, para asumir el conocimiento de las pretensiones de los demandantes anteriormente relacionados, en la medida que las sentencias base de la ejecución no fueron proferidas por este juzgado.

Así entonces, se hace necesario que el abogado actor presente de manera separada cada una de las demandas en el juzgado que corresponda según el factor de conexidad, y las reglas fijadas en el auto de importancia emanado por el Consejo de Estado señalado anteriormente.

Respecto de los señores **Guillermo Zúñiga Ramos** y **Serafina Gómez**, y en caso de que el despacho que profirió la providencia ya no exista, deberán acreditar tal situación, y someter las diligencias a reparto entre los juzgados administrativos de

² Sentencia de primera y segunda instancia judicial.

³ Numeral primero de la parte resolutive de la Resolución 2164 de 2014 n(fl. 55).

este circuito judicial, siguiendo la línea del H. Consejo de Estado en el Auto de importancia Jurídica ya referenciado.

De otra parte, en cuanto a los demandantes **Luis Alberto Cardona Moreno** e **Isauro Chavarro Bermeo**, se logra verificar que las sentencias de primera instancia (fl. 330-340) y (fl. 470-481) respectivamente, y de las cuales aquí se pretende la ejecución, fueron proferidas por este Juzgado, por contera esta agencia judicial es competente para conocer el asunto.

Así las cosas, al revisar los requisitos formales para la admisión de la demanda (artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral 2), considera el despacho que en la presente demanda **existe una indebida acumulación de pretensiones**, según lo dispuesto en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. *No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

(...)”.

Bajo el anterior contexto normativo, y reiterando lo arriba expuesto, es claro que en ejecutivos no es factible acumular pretensiones.

Sumado a lo anterior y acudiendo a la norma procesal civil, (ley 1564 de 2012), tampoco se dispone la acumulación de pretensiones en procesos ejecutivos, luego dicha norma consagra la acumulación de demanda (artículo 463 C.G.P) y acumulación de procesos ejecutivos (artículo 464 del C. G. del P.), bajo el cumplimiento de los presupuestos señalados en misma norma.

En virtud de lo anterior, se advierte falencia de la presente demanda según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y por tanto la parte deberá subsanar tal irregularidad, presentando de manera separada cada demanda, según la competencia de acuerdo al factor de conexidad explicado en la cita jurisprudencial del Consejo de Estado⁴.

Además de lo anterior, téngase en cuenta que respecto al trámite ejecutivo se debe atender la normatividad procesal civil, según lo dispuesto en el artículo 299 ley 1437 de 2011.

Ahora bien, por su parte el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

⁴ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

La normatividad antes señalada consagra que el título ejecutivo debe contener la obligación de manera clara, expresa y exigible. En el presente caso, si bien se advierte que la parte resolutive de la sentencia no ordenó la indexación de la primera mesada, también es cierto que al respecto existen diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁵ que zanjó el derecho a la indexación de la primera mesada como mecanismo para garantizar el poder adquisitivo ante la inflación, que ocurre **en el lapso que transcurre entre la fecha del cumplimiento de requisitos (status) y la fecha del retiro laboral**; así, recientemente la Corte Constitucional unificó el criterio en sentencia SU-168 de 2017, en la cual ratificó que es un derecho fundamental, y que la indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión, es decir, tiene el carácter de universal.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte actora, solicita a través de la demanda ejecutiva el pago de la indexación de la primera mesada pensional, para lo cual aporta las sentencias judiciales de primera y segunda instancia y los actos administrativos mediante el cual se acató la orden judicial por parte de la entidad demandada; documentos de los cuales se advierte lo siguiente:

Se observa que mediante Resolución No. 957 del 15 de diciembre de 2014 (fl.425-427), la entidad reliquida la pensión de jubilación del señor **Luis Alberto Cardona Moreno**, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Huila que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, mediante la cual ordenó efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución No. 562 del 22 de agosto del 2006 y con la inclusión de los factores **prima de vacaciones y prima de navidad**, acreditados como devengados durante el año anterior al momento de la consolidación del status pensional; de suerte que la entidad tuvo en cuenta los factores salariales de los años 2004 y 2005 (fl. 422 y 423). Además según el acto de reconocimiento de la prestación el demandante adquirió el status el **27 de octubre de 2005**.

Con respecto al señor **Isauro Chavarro Bermeo**, es preciso anotar que se pudo verificar que el demandante con anterioridad había presentado demanda ejecutiva a través del mismo apoderado, la cual fue tramitada bajo el radicado **410001333300620180023400**, dentro de la cual se inadmitió y posteriormente se rechazó, al considerar el despacho que no era procedente el cobro de la indexación de la primera mesada pensional, ya que de acuerdo al acto mediante el cual se acató la sentencia proferida por este despacho se tuvo en cuenta los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al status pensional esto es años 2003 y 2004, toda vez que el demandante adquirió el status el **01 de enero de 2004**, argumentos así expuestos por este despacho en las providencias de inadmisión (del 11/07/2018) y de rechazo de la demanda (del 09/08/2018), proferidas en el radicado antes señalado.

Al respecto el despacho llama la atención del apoderado para que no incurra en conductas como la advertida, más aun cuando se logra verificar que los argumentos de la actual demanda son idénticos a la ya estudiada por esta agencia judicial al definir el asunto mencionado anteriormente.

⁵ Corte Constitucional SU-120 de 2003, Sentencia SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015, Sentencia T-082/17, entre otras.

542

Reiterando el argumento del despacho en providencias anteriores, respecto a los demandantes, Luis Alberto Cardona Moreno e Isauro Chavarro Bermeo, considera el despacho que no es procedente a la indexación de la primera mesada, pues según se explicó en párrafos anteriores, al momento de la liquidación de la pensión se tuvo en cuenta los factores devengados al momento de adquirir el status pensional por parte de cada uno de los demandantes y por tanto no ocasiona ruptura temporal; además de que según lo dispone el artículo 14 ley 100 de 1993, todas las pensiones serán reajustadas cada año según el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, siendo una disposición legal que es ajena a la sentencia.

En virtud de lo anterior considera el despacho que la presente demanda carece de fundamento legal y fáctico, pues como se relacionó anteriormente no encuentra el despacho el fundamento de las pretensiones en concordancia con la orden judicial y el acato por parte de la entidad demandada de los fallos mencionados.

Ante lo cual, el apoderado actor deberá realizar una liquidación e indicar la forma como surgen los valores pretendidos con la demanda ejecutiva, ello en comparación con la liquidación realizada por la entidad y explicando la inconformidad de la misma e indicándole al despacho de manera clara como según su entender debe realizarse la liquidación de las prestaciones con fundamento en los fallos judiciales. Todo lo anterior deberá ajustarse a los parámetros de la jurisprudencia constitucional⁶, en especial lo relacionado con la prescripción, ya que según la sentencia SU-1073 de 2012, la corporación indicó que **dicho término debe contabilizarse a partir de la fecha de expedición de la sentencia que declara el derecho.**

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

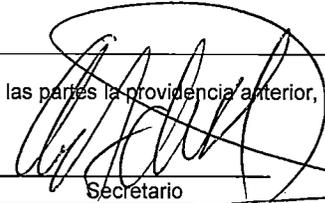
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, portador de la TP. 95022, expedida por el C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado, obrantes (fl. 8-17).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>006</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 Nov/19</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190000200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ANTECEDENTES

En el presente asunto un grupo de 8 personas demandan a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener el reconocimiento del ajuste del valor de los factores salariales no reconocidos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar se precisa que la ley 1437 de 2011 regula lo atinente a la acumulación objetiva de pretensiones de distintos medios de control (at. 165), no así lo que se refiere a la acumulación de pretensiones de varias personas (subjetiva).

Para ello, por remisión del artículo 306 ibídem es menester acudir al artículo 88 del Código General del Proceso que regula lo atinente a la acumulación de pretensiones de varias personas¹.

De manera expresa la norma señala:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Así, para que proceda la acumulación en el presente asunto es necesario acreditar que las pretensiones provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, se encuentran en relación de dependencia y se sirvan de unas mismas pruebas.

En el sub judice si bien se trata de la misma entidad demandada (COLPENSIONES), a fin de obtener la reliquidación de la pensión de los actores con el ajuste de los factores salariales e indexación de las mesadas, los actos administrativos acusados difieren para cada uno de los demandantes (pretensión primera), así como el correspondiente restablecimiento, lo que deja entrever la inexistencia de identidad de objeto y con ello de la imposibilidad que se puedan servir de las mismas pruebas, pues es lógico, que al pretender la nulidad de diversos actos administrativos, los supuestos facticos variarán para cada actor y con ello lo que se pretende demostrar.

¹ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 23 de febrero de 2012, radicado 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), C. P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

En igual sentido, no se puede predicar identidad de causa, pues al diferir los actos cuya nulidad se demanda, es lógico que la motivación para negar las peticiones que se elevaron en sede administrativa fue diferente.

Finalmente, tampoco se encuentra acreditado lo concerniente a la relación de dependencia, pues según lo aludido, se desprende que la pretensión de cada demandante es autónoma e independiente de la de los demás².

Por tanto, al no estar acreditada la posibilidad de acumular pretensiones de los demandantes en los términos que el artículo 88 del C.G.P. regula, se colige en el presente asunto la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que cada uno de los demandante debió promover por separado su respectivo medio de control.

En tal medida, al no darse cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 que exige que la demanda debe contener lo que se pretenda con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, y al no encontrarse ajustada la acumulación planteada en el libelo con respecto del artículo 88 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, lo procedente será inadmitir la demanda a fin de que la parte actora establezca los parámetros para la procedencia de la figura en comento o de lo contrario erigir las pretensiones en escrito separado respecto de cada uno de los demandantes con sus respectivos anexos.

De igual manera, se advierte la necesidad de dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que se menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para los poderdantes, siendo necesaria la identificación de la dirección real de cada actor.

Se advierte así mismo, que no se aprecia documento que demuestre el último lugar donde los demandantes MIGUEL ANTONIO GOMEZ MOLINA y JUAN DE DIOS QUINTERO PLAZA prestaron sus servicios (numeral 3º, art. 156 ley 1437 de 2011), lo que impide determinar la competencia territorial de este Despacho para conocer de las pretensiones incoadas, por lo que resulta necesario allegar prueba en tal sentido.

Respecto del demandante QUINTERO PLAZA, según certificación visible a fl. 320, se avizora que se desempeñó como trabajador oficial, lo que daría lugar a declarar la falta de competencia al no encontrar este despacho sustento probatorio que permita definir que el actor estaba vinculado en virtud de una relación legal y reglamentaria de acuerdo al numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, con lo cual de acuerdo al numeral 4º del artículo 105 de la misma ley en concordancia con el numeral 1º del artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, la competencia no recaería en la jurisdicción de lo contencioso administrativo sino en la ordinaria, por lo que resulta menester acreditar en el presente asunto se dan los presupuestos para avocar el presente asunto.

Igual sucede con la demandante TERESA CHILITO, pues de conformidad con certificado obrante a fl. 593 se informa que se desempeñó como operaria de servicios generales sin que exista prueba indicativa de su vinculación en virtud de una relación legal y reglamentaria, siendo preciso acreditar tal condición para efectos de la competencia de esta jurisdicción.

Finalmente se advierte la necesidad de allegar copia de la demanda y de sus anexos para el traslado tanto de la demandada así como del ministerio público y de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en virtud de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, sección tercera, subsección B, sentencia del 2 de mayo de 2017, radicado 13001-23-31-000-2003-01086-01(37756)), C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO

642

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, portador de la Tarjeta Profesional Número 95.022 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos de los poderes obrantes a (fl.11-24) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA	
006 Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 Enero / 19</u> a las 7:00 a.m.  Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



114

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~29~~ **ENE** 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190001100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCI BIBIANA SANCHEZ ARIAS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, sea del caso advertir sobre la necesidad de dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para los poderdantes, siendo necesaria la identificación de la dirección real de los actores.

De otra parte, se advierte la necesidad de allegar copia de la demanda y de sus anexos para el traslado tanto al ministerio público y la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en virtud de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, ya que en los CD's allegados no se incorporó la totalidad de los anexos, y solamente fue allegado uno completo en físico.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **FRANCI BIBIANA SANCHEZ ARIAS** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

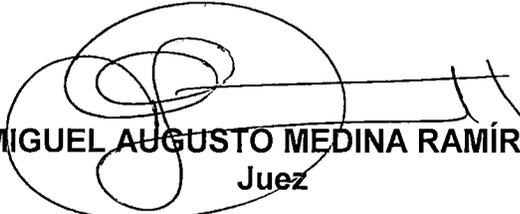
- a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

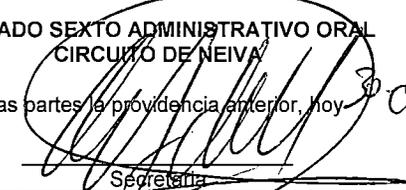
Adicionalmente se advierte sobre la necesidad de incorporar la dirección real de los poderdantes, así como de allegar dos copias de la demanda y anexos completos para el traslado tanto al ministerio público y la agencia nacional de defensa jurídica del Estado.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** portador de la Tarjeta Profesional Número 202.349 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos de los poderes obrantes a fls. 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
006	2019/11/19
Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
 Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



39

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190001400
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE NOLBERTO PERDOMO BORRERO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencias, las siguientes:

No cumplimiento de los artículos 160 y siguientes del C.P.A.C.A, así como del artículo 84 del C. G. P., por cuanto si bien, a fl. 22 reposa poder otorgado por el señor JOSE NOLBERTO PERDOMO BORRERO al Dr. ALVARO RUEDA CELIS con el fin de iniciar y llevar hasta su culminación proceso contencioso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ejército Nacional, en el referido documento no se hace referencia al acto que se pretende demandar, resultando necesario la adecuación del poder en tal sentido.

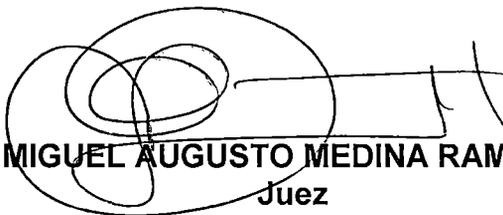
En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <i>006</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>30 Ene / 19</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12 9 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190001800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PEREZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

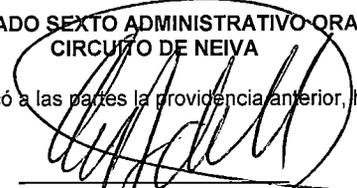
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 170.560 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 26) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
006 Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 de nov / 19</u> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		